

# **Autorizan incremento de remuneraciones a trabajadores de Salud**

**DECRETO LEY No. 22630**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley No. 22560 se ha dispuesto un incremento de remuneraciones al personal profesional de las profesiones médicas del Sector Salud;

Que, la población laboral comprende en mayor grado a los trabajadores de menores ingresos que realizan acciones en apoyo a los profesionales médicos a nivel de Centros de Salud y Hospitales en todo el país;

Que de acuerdo a dicha política, es necesario extender un incremento salarial a los trabajadores del Sector Salud, no comprendidos en el Decreto Ley No. 22560, con los recursos autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas en dicho Decreto Ley;

De conformidad con los Decretos Leyes Nos. 17523, 22399 y 22560:

En uso de las facultades de que está investido; y,  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º— Autorízase al Ministerio de Salud para que proceda a incrementar las remuneraciones de los trabajadores del Sector Salud no comprendidos en el Decreto Ley No. 22560, a partir del 1º de agosto de 1979 en la forma que determine el Ministerio de Salud.

Artículo 2º— El incremento dispuesto en el presente Decreto Ley, será considerado como Remuneración Transitoria Pensionable.

Artículo 3º— El costo que represente la aplicación del presente Decreto Ley será atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas, con los fondos asignados al Decreto Ley No. 22560; la diferencia que pudiera resultar será cubierta con los recursos presupuestales autorizados a la fecha al Ministerio de Salud.

Artículo 4º— Facúltase al Ministerio de Salud para que mediante Resoluciones del Titular del Sector dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Artículo 5º— Derógase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos setentinueve.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P., PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F.A.P., LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante A.P., CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante A.P., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P., RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante A.P., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General F.A.P., EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Mayor General FAP., JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP., CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

General de Brigada EP., FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 10 de agosto de 1979.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN.

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA.  
Mayor General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO.